

PODERES FORALES Y PODER REAL EN ARAGÓN: ALBARRACÍN BAJO CARLOS I (1516-1556)¹

José Luis Castán Esteban

INTRODUCCIÓN

EN 1518, Carlos I, una vez jurado como rey en las Cortes de Aragón, confirmaba solemnemente los fueros de Albarracín. No se trataba de un juramento protocolario, o por lo menos así lo entendían el justicia, jurados y demás miembros del concejo. Se trataba del reconocimiento de la identidad jurídica de un pequeño territorio aragonés que, por su peculiar ordenación, disponía de leyes y privilegios diferenciados de los del resto de Aragón.²

Sin embargo, desde mediados del siglo xv, la monarquía aragonesa había entrado en un proceso, común a los demás estados feudales de su entorno, de fortalecimiento de sus instituciones centrales. ¿Cabían todavía estatutos diferenciados, autonomías políticas y fiscales, oasis jurisdiccionales donde la autoridad del rey estaba limitada por unos fueros del siglo XIII otorgados en pleno proceso de conquista y población del territorio? ¿Cómo se articularon las relaciones entre los poderes forales y la autoridad regia en la primera mitad del siglo xvi? ¿Cuáles fueron los mecanismos que utilizó la corona para asentar su control sobre este diminuto territorio?

El final de esta historia nos lo transmitieron los cronistas ya desde el siglo xvi. En 1598, y tras las conocidas alteraciones aragonesas provocadas por la detención y huida del antiguo secretario de Felipe II, Antonio Pérez, las ciudades de Teruel y Albarracín, y sus respectivas comunidades de aldeas, renunciaban a sus fueros privativos y se incorporaban a los Fueros Generales de Aragón.³ Pero este último acto estuvo precedido de un inter-

¹ Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación 2000/0107 de la Universidad de Zaragoza. Ha sido financiado por la actual Comunidad de Albarracín.

² Sobre la historia medieval de Albarracín vid. Martín Almagro Basch, *Historia de Albarracín y su sierra*, tomo III. *El señorío de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, 1959, y tomo IV, *El señorío soberano de Albarracín bajo la Casa de Lara*, Teruel, 1964. Más recientemente Juan Manuel Bergues, "El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo xv según las ordenaciones de Juan Guallart", en José Manuel Latorre (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, 2000, págs. 209-226; José Luis Castán Esteban, "El privilegio de separación de la Comunidad y la ciudad de Albarracín" en José Manuel Latorre (coord.), *Los Fueros...*, págs. 227-240).

³ *Acto del asiento de la agregación que su Majestad del Rey nuestro señor mandó hazer*

minable rosario de enfrentamientos, algunos ventilados a través de las instituciones forales (las cortes, la Audiencia y el Justicia de Aragón), otros, arrancados por la fuerza y la presión, como la imposición de un presidente y Capitán General o la ocupación militar de Albarracín en 1585.⁴

El objetivo de este ensayo consiste en establecer los distintos niveles de control político en Albarracín a lo largo de la primera mitad del siglo XVI, para posteriormente delimitar los conflictos que se desencadenan en la lucha por el poder entre los distintos agentes implicados: la monarquía, el concejo de la ciudad y la Comunidad de aldeas.

1. ALBARRACÍN EN EL REINO DE ARAGÓN

El reino taifa de Albarracín no fue ocupado por las tropas aragonesas tras una guerra de conquista. Fue cedido al caballero navarro Pedro Ruiz Azagra por el mítico “rey Lobo” de Murcia, creando así un señorío que se mantuvo hasta el siglo XIV fuera del dominio de los reinos de Aragón y Castilla. Su sucesor, al otorgar en 1266 el fuero de población, establecía con claridad las finalidades de su decisión:

*Por el nombre de Dios y de la gloriosa su madre: sea conocida cosa a todos los hombres, a los que son y están por venir como nos, don Alvar Pérez de Azagra, vasallo de Santa María, con franco corazón y con buena voluntad para exalzamiento de la cristiandad santa y ha confundimiento de los enemigos de la cruz, hago y poble una ciudad en el lugar de santa María de Albarracín. E para que todos los que vendrán habitadores y pobladores que allí habitarán, más seguros e más libremente habiten, e otros allí desseen vivir, aquesta carta de población e de costumbres e franqueza do y les otorgo, e todas aquellas cosas que en ella son escriptas y serán de aquí adelante por mí y por todos mis sucesores valedera fielmente por todos tiempos.*⁵

Posteriormente, cuando este señorío fue incorporado a la monarquía aragonesa, mantuvo su propia jurisdicción y privilegios, con lo que se asi-

a las Universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarracín y su tierra, a los fueros generales del reyno de Aragon, 1598, ed. facsímil, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991. Posteriormente fueron incorporadas a la legislación del reino a través de un acto de Corte en la sesión de 1626.

⁴ Sobre las Alteraciones de Albarracín, conocidas desde las crónicas que escribió Luperio Leonardo de Argensola, contamos con los trabajos de Martín Almagro Basch, *Las Alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, 1985 y Gregorio Colas y José Antonio Salas Ausens, *Aragón en el siglo XVI: Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982. Hemos revisado algunos de sus planteamientos en “Las alteraciones de 1572 desde la perspectiva de sus protagonistas”, *III Congreso Internacional de Historia Militar*, Zaragoza, 1994, págs. 345-357.

⁵ *Suma de Fueros y Privilegios de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de aldeas, de las dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela e de otras villas convecinas*, Valencia, Jorge Castilla, 1531. Fuero, 1, pág. 8.

milaba a su vecina Teruel, que también gozaba de similares fueros. Sin embargo, lo que era un reclamo para una época marcada por el espíritu de frontera y reconquista, que hacía necesaria la creación de concejos con grandes competencias fiscales y políticas, acabó por consolidarse como una forma peculiar de gobierno acabada la reconquista. ¿Cómo podía la monarquía dar marcha atrás y recuperar el gobierno de unas zonas en las que antes había delegado competencias con tanta libertad? A esta pregunta, trascendental para entender la evolución política de estas comunidades, habría que sumar otra: ¿A qué grupos e intereses beneficiaba el autogobierno? La aplicación de la justicia, impartida en nombre del rey por las autoridades locales, ¿no propiciaría la parcialidad y la creación de oligarquías que desplazarían al resto de la población? Y como conclusión, ¿no podría ser éste el argumento —la mala aplicación de la ley— que la corona utilizaría para asumir de nuevo el control político?

2. LAS RELACIONES CON LA MONARQUÍA

2.1. *El concejo de la ciudad y su tierra*

Los fueros medievales, tradicionalmente conocidos entre los tratadistas coetáneos como fueros de Sepúlveda, establecían un sistema de gobierno basado en el concejo.⁶ A él pertenecían la totalidad de los vecinos de la ciudad —el llamado concejo abierto— si bien para ser escogido para los cargos públicos era necesario gozar del estatuto de caballero. Ahora bien, una caballería que no se obtiene por derecho de sangre, sino por la capacidad de montar y mantener un caballo, loriga, escudo, lanza y demás armas para el combate. Esta condición es la que marca la primera diferencia social dentro de la población. Junto a ellos, y hasta la separación jurisdiccional de las aldeas, pertenecieron al concejo general de Albarracín los regidores o representantes de las cuatro sesmas en las que estaban divididas las poblaciones del término municipal. El procedimiento en la primera mitad del siglo XVI para elegir a los oficiales municipales fue la insaculación, regulada a partir de un privilegio de Fernando II de 1494.⁷

⁶ Sobre los fueros de Teruel y Albarracín hay una amplia bibliografía: vid. Jaime Caruana, *El Fuero Latino de Teruel*, Teruel, 1974. Ana María Barrero García, *El Fuero de Teruel: su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979, y Antonio Gargallo Moya, *El concejo de Teruel en la Edad Media (1177-1327)*, Teruel, 1996. Quedan por estudiar las dos recopilaciones forales que se hicieron en el siglo XVI: la realizada por Juan Pastor en 1531, y la de Bernardo de Bolea en 1565.

⁷ Archivo de la Comunidad de Albarracín (ACAI), Sección I, núm. 93 f. 186. Privilegio de 28 de mayo de 1494.

2.2. Los oficiales del concejo

Las ordenaciones municipales nos permiten conocer con más detalle los principales cargos concejiles. Son los siguientes:⁸

Justicia

Dentro de este concejo, que de ser abierto dejó de serlo para convertirse en reuniones del cuerpo de oficiales, la figura clave es el juez o justicia. El cargo ostentaba la representación del rey en la ciudad y aldeas, y por consiguiente, además de la dirección política, le correspondía el ejercicio de la jurisdicción tanto civil como criminal.⁹ A diferencia de la legislación castellana, que tenía como base al corregidor y a los regidores, este cargo era insaculado entre los caballeros de la ciudad y no podía ser controlado por el rey.¹⁰

Alcalde

Para auxiliar al juez en su tarea, y fundamentalmente aplicar la acción ejecutiva, es decir, prender criminales, establecer las penas o custodiar a los reos, encontramos la figura del alcalde, con unas atribuciones que dependen del juez, por lo que no quedan muy precisadas en la documentación.

Jurados

La ciudad contaba con cuatro jurados, elegidos igualmente entre los caballeros, los cuales tenían como función desempeñar las tareas de gobierno ordinario de la administración municipal. Fundamentalmente los asuntos relacionados con abastecimiento, encargos de obras y control de términos

⁸ La mayor parte de las ordenaciones de los siglos xv y xvi están recopiladas en un libro de privilegios (ACAI, Sección I, núm. 93). Las de 1438 de Juan Guallar han sido estudiadas por Juan Manuel Bergues. Hay ordenaciones de 1564, 1567, 1580, 1592. Vid. Martín Almagro Basch, *Las alteraciones...*, pág. 31.

⁹ *Suma de Fueros...*, fueros 58 y ss., pág. 58.

¹⁰ La abundante bibliografía sobre el municipio castellano puede ser consultada a partir del trabajo de José Manuel de Bernardo Ares, "El régimen señorial en la corona de Castilla", *Studia Historica, Historia Moderna*, vol. 15, 1996, págs. 23-62.

municipales, dado que Albarracín ejercía en el siglo xvi su jurisdicción sobre un total de 17 aldeas, en su totalidad enclavadas en el Sistema Ibérico, en los llamados Montes Universales.¹¹

Padrón

Era el oficial encargado de supervisar la capacidad de riqueza de los vecinos, es decir, su estatus de caballeros garantizado por la posesión de una cabalgadura y de una casa abierta en la ciudad con "hija, mujer o prima". Este oficio era común con las aldeas, por lo que también supervisaría la "emparea" o clasificación de los aldeanos por niveles de renta para el pago de la pecha.¹²

Mayordomo

El control de las finanzas municipales, cada vez más complejas por el recurso al endeudamiento y a la gestión de multas, impuestos sobre el ganado (el montazgo) o el cobro de herbajes, era encargada a un caballero de la ciudad. Progresivamente el concejo irá incorporando escribanos que se especializaban en estos temas, siendo por consiguiente su única misión la de supervisar la contabilidad y responder del estado de cuentas.

Caballeros de la Sierra

La conservación de pastos y montes era fundamental en estas sierras.¹³ De ahí que una de las principales funciones del concejo fuera la de su regulación. Para ello se procedía a nombrar a dos oficiales, llamados Caballeros de la Sierra, para ejercer la vigilancia de dehesas, pasos de ganados e impedir que ganaderos no autorizados aprovecharan los excelentes pastos de la sierra de Albarracín. Este cargo estaba compartido con los vecinos de las aldeas, que elegían a otros dos oficiales para evitar que en su ejercicio predominaran los intereses de la ciudad.

¹¹ Sobre la geografía de Albarracín recomendamos la lectura de J. Vila, "El paisaje humano de la sierra de Albarracín", *Teruel*, núm. 7, 1952.

¹² La regulación de la pecha se halla en los fueros 44-54 de la *Suma de Fueros...*, págs. 29-32.

¹³ Sobre los pastos de Albarracín puede consultarse el capítulo dedicado a los pastizales de nuestra tesis doctoral, *Los cabañeros Serranos, trashumancia aragonesa en el reino de Valencia durante la época foral moderna*, Valencia, Servicio de Publicaciones [ed. en microficha], págs. 27-86.

Oficiales para la gestión administrativa y empleados municipales

Junto a los cargos de elección, detentados por los miembros de la oligarquía municipal, el concejo, de forma creciente a lo largo de la Edad Moderna, se dotó de un amplio número de funcionarios para la gestión de su actividad. Destacamos al procurador *ad lites*, al lugarteniente del justicia, al abogado, o a los secretarios, que eran los juristas que realmente realizaban la acción de gobierno en el plano tanto administrativo como judicial, dada su formación.

Junto a estos, deberíamos añadir un número indeterminado de “vegeros”, “andadores” o alguaciles, así como algunos otros cargos no estrictamente municipales, pero sí pagados por el concejo, como son el adulero, encargado de pastorear el rebaño municipal, el maestro de niños y de gramática, o los diversos abogados y procuradores que la ciudad y comunidad mantenía para la salvaguarda de sus intereses en Valencia y Zaragoza fundamentalmente.

Enviados a Cortes

Por último, creemos importante destacar que Albarracín enviaba dos representantes a las Cortes del reino de Aragón. Dos síndicos que eran escogidos por el concejo, y que si bien su voto se ejercía de forma conjunta, eran elegidos uno en nombre de los vecinos de la ciudad y otro de las distintas aldeas de la Comunidad.

2.3. *Los representantes del rey*

Mientras que en las ciudades castellanas un corregidor representaba la autoridad real en el municipio, esta figura, al no estar contemplada en los fueros, no cabía en el ordenamiento foral de Albarracín. Sin embargo, la monarquía, que no se sentía representada por la figura del juez, impuso nuevos oficiales reales a partir de 1547.¹⁴ Estos cargos, cuyas competencias, nunca del todo claras, consistían en vigilar el cumplimiento de la ley y juzgar causas tanto civiles como criminales, fueron objeto de resistencias por parte de la oligarquía, que no deseaba que un extraño interfiriera en su coto de poder. El nombramiento fue denunciado sin éxito al Justicia de Aragón, fue considerado contrafuero en las Cortes de 1553, y sólo fue suprimido con los pactos de agregación a los Fueros Generales de Aragón en

¹⁴ Martín Almagro Basch, *Las Alteraciones...*, pág. 46.

1598. Junto a ellos, la supervisión de las rentas patrimoniales del rey, y en concreto los pagos en concepto de pecha real, coronaje, cenas y demás servicios a la monarquía eran competencia del baile. La recaudación de estos impuestos era competencia local, por lo que su actuación se limitaba a firmar y responder de los pagos efectuados.

2.4. *Los fueros de Albarracín*

Por último, y antes de abordar la articulación interna del poder sobre el territorio, es necesario delimitar a qué nos referimos al hablar de la legislación foral. No estamos hablando solamente de la carta de población y los códigos medievales. Para los vecinos de Albarracín, al igual que para el resto de los aragoneses, la foralidad era un término más amplio, en el que se incluían desde las disposiciones emanadas de Cortes hasta las sentencias judiciales que precisaban cualquier aspecto de su vida cotidiana. En este sentido podemos hablar de:

- La carta de población, otorgada por Alvar Pérez de Azagra en 1266.
- Los fueros otorgados por la Cortes de Jaime I en 1270, 1280 y 1320.
- Los fueros de Pedro IV en 1350.
- Los fueros de Martín I en 1428.
- Los fueros de Juan II en 1461.
- Los fueros de Fernando I en 1510.
- Los fueros de Carlos I en 1531.

Esta legislación fue compilada por Juan Pastor en lengua romance en un solo volumen (*Suma de Fueros de las ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela, e de otras villas convecinas*, Valencia, 1531). Organizada en cinco libros, recogía la mayor parte de las disposiciones legales, si bien obviaba la promulgada por el Emperador, que posteriormente sería recogida por Bernardo de Bolea en 1565 (*Fori Turolii*).¹⁵ Tan importantes como la legislación foral, eran los privilegios emanados de la monarquía. Agrupados por los archiveros de la ciudad en varios libros, en ellos la monarquía otorgaba desde exenciones de impuestos, vedas de carnes, hasta la regulación de la Mesta de ganados o la insaculación de los oficios.¹⁶

¹⁵ Recientemente el Instituto de Estudios Turolenses ha realizado una edición facsímil (Teruel, 1998) de la edición de 1565. La Suma de Fueros de Juan Pastor se puede consultar en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, y en la colección Sotoca del Museo Provincial de Teruel.

¹⁶ Archivo Municipal de Albarracín (AMA), Sección I, núm. 1 y ACAL, Sección I, núm. 93.

Para el gobierno de la ciudad y las aldeas, el siguiente nivel de concreción eran las ordinaciones. Estos documentos legislativos, redactados por comisionados regios, principalmente miembros de la Audiencia de Zaragoza o del Consejo de Aragón, actualizaban periódicamente las bolsas de insaculados y, bien a petición del juez y los jurados, bien a propuesta del rey, modificaban la legislación local referente a elección y competencias de los oficiales, aprovechamientos de pastos, procedimientos en juicios y apelaciones, o endeudamiento y pago de censales.¹⁷ Hasta el siglo XVII no se conservan ejemplares impresos de estas ordinaciones, pero ya desde el siglo XIV podemos hacer mención de ellas. Destacan las de Guallar en 1438 y las de 1461, llamada de la sumisión, por la que Juan II devolvió al concejo la capacidad de autogobierno, completadas en 1467 regulando la incorporación de los aldeanos al concejo.¹⁸

Muchas de las modificaciones de las ordinaciones ponían en el plano legislativo concordias y sentencias judiciales que se habían otorgado con anterioridad. Por ello debemos tener presente que la vida de los vecinos estaba regulada por este tipo de acuerdos, más que por los códigos legislativos sobre los que juraban los oficiales al comienzo de su mandato. Estas concordias hacen referencia fundamentalmente al pago de pechas, salarios de oficiales, acuerdos de aprovechamientos de pastos o dudas planteadas en la aplicación práctica de ordinaciones reales. Alguna, como las de 1542 entre la ciudad y la comunidad de aldeas, resulta fundamental para entender la articulación del poder político en el siglo XVI.¹⁹

En conclusión, la foralidad, entendida como pacto entre el rey y el reino se articulaba a través de múltiples instrumentos. Centrarla en los fueros, observancias y actos de corte supondría ver solamente un aspecto de la realidad. El juego político tenía un amplio campo en la vía judicial, con recursos ante el Justicia de Aragón o la Audiencia de Zaragoza. También en el envío de embajadas y procuradores que prometían servicios a cambio de privilegios y franquicias. Pero sobre todo en los mecanismos por los que se elegían las autoridades locales y las competencias, judiciales tanto civiles como criminales, con las que se dotaban estos cargos. Tampoco hay que olvidar las tensiones internas del concejo, fundamentalmente entre las elites privilegiadas, los caballeros y los pecheros, que en nuestro caso se articularán en torno a la institución de la Comunidad de Albarracín.

¹⁷ Sobre el papel de la insaculación en Aragón podemos suscribir plenamente los planteamientos que para el reinado de Felipe II hace Josep M. Torras i Ribé, "La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias", *Studia Historica, Historia Moderna*, vol. 15, 1996, págs. 243-258.

¹⁸ Sobre estas ordinaciones vid. Juan Manuel Bergues Sánchez, "Las ordinaciones...", *passim*.

¹⁹ ACAI, Sección VII, núm. 95.

3. EL CONCEJO Y LA COMUNIDAD

El concejo de Albarracín, al igual que muchos de la reconquista castellana, había sido dotado de un amplio término (que se correspondería aproximadamente con la antigua taifa bereber). En él, tal y como establecían los fueros, se habían fundado aldeas bajo el control y autoridad de la ciudad:

*Mando que todas las poblaciones que en término de la ciudad contra voluntad del concejo hechas fueren, no sean estables, mas el concejo las destruya.*²⁰

Lo que se establecía era un auténtico señorío de la ciudad sobre las aldeas de su término, que en la legislación castellana dio lugar a las llamadas "comunidades de villa y tierra".²¹ Aunque muchas fueron desapareciendo a lo largo de los siglos XVI y XVII al otorgarse por la monarquía privilegios de villazgo a muchas de las aldeas que la componían, en Teruel y Albarracín la evolución histórica de las comunidades tomó otro rumbo. Los habitantes de las sierras articularon instituciones comunes de gobierno ya desde el siglo XIV, y progresivamente se enfrentaron a la ciudad que les daba nombre para conseguir su desmembración y autonomía política, en los dos niveles en los que se entendía en la época foral: fiscal y judicial.²² Y es que la dependencia entre la ciudad y las aldeas era muy clara en los fueros:

*Mando aun: que todo hombre que en la ciudad casa poblada tuviere y morar no pague ninguna pecha. Mas es a saber, que los aldeanos deven pechar cada año al señor rey.*²³

²⁰ *Suma de Fueros...*, Libro I, fuero 25, pág. 28.

²¹ Sobre las comunidades de villa y tierra se pueden consultar las obras de Alejandro Nieto, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, José María Mangas Navas, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, y Máximo Diago Hernando, *La extrema-dura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1990. J. C. Martín Cea, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1991 y P. Pérez Fuertes, *Síntesis histórico-política y socio-económica del señorío y Tierra de Molina*, Guadalajara, 1986.

²² Sobre la Comunidad de Teruel existe un trabajo monográfico de Antonio Gargallo, *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, 1984. Para Albarracín debemos recurrir todavía a obras como la de José Ignacio Mantecón Navasal, *La Comunidad de Santa María de Albarracín*, Universidad Complutense de Madrid, 1923-1924; Vázquez, *Noticias históricas de Albarracín*, 1944; Villar y Romero, "La Comunidad de tierra de Santa María de Albarracín", en *Libro homenaje a Jordana de Pozas*, vol. III, tomo 2º, Madrid, 1962; o al manuscrito inédito de Damián Murciano, *Breve Relación y discurso de las cosas y casos más notables que en la ciudad de Santa María de Albarracín del reyno de Aragón ay y se hallan, desde su conquista del poder de los moros y desde su población hasta nuestros tiempos. Sacados de varios y diversos autores, procesos, actas y otras escrituras fehacientes*, año 1623. Ms. 6.384 de la Biblioteca Nacional.

²³ *Suma de Fueros...*, Libro I, fuero 44, pág. 42.

Ya hemos visto como la justificación del privilegio de los ciudadanos se basaba en el mantenimiento de un caballo para la guerra.²⁴ Así, una vez delimitados el grupo privilegiado, el militar, y el común de los vecinos, se establecía un sistema proporcional de pago en función de la renta de cada uno. Lo recaudado serviría para pagar la pecha real y las cenas de alimentación.²⁵ Además, con este dinero se pagaban los oficiales de la ciudad, y la reparación y mantenimiento del castillo. Para la recaudación de este impuesto se articuló una estructura organizativa que, si en teoría dependía del juez de la ciudad, en la práctica era autónoma. A su cabeza se encontraba un procurador general que en una reunión anual de jurados de las aldeas, agrupados por sexmas, la plega general, distribuía el pago entre las distintas localidades.²⁶

A cada aldea se le hacía responder con un determinado número de "puestas" o porcentaje del impuesto. A este número se le aplicaba un coeficiente. Por ejemplo, en 1539 cada puesta suponía el pago de 250 sueldos, por lo que si a una localidad se le asignaban por la Comunidad diez puestas, tenía que responder por un total de 2.500 sueldos ese año. Una tabla con las distintas asignaciones ilustra perfectamente la cuestión (véase página siguiente).²⁷

Al pago de la pecha de estos lugares habría que añadirles 2.000 sueldos por el aprovechamiento de los términos de la comunidad por los vecinos, los ingresos por algunas propiedades, como la dehesa de "Aguas amargas" (800 sueldos) y las pechas de aquellos propietarios que no estaban vecindados en las aldeas, como el Conde de Fuentes, que pagaba 200 sueldos de pecha por el lugar de Bezas. Por último la Comunidad recaudaba el impuesto de montazgo a los cabañeros que entraban con sus ganados a los términos de la comunidad, que supuso en 1539 2.116 sueldos y 4 dineros. El total de los ingresos asciende a 27.039 sueldos 7 dineros y meaja. La contabilidad de la Comunidad no se queda ahí, sino que suma a esta cantidad 9.011 sueldos y 4 dineros que sobraron de la liquidación del año anterior. Es decir, unas entradas anuales de 36.050 sueldos y 11 dineros.

²⁴ *Ibidem*, fuero 49.

²⁵ Privilegio de Jaime I, confirmado por Alfonso en 1328. Archivo Municipal de Gea, Sección I, núm. 89.

²⁶ El pago de la pecha ha sido estudiado en la Comunidad de Teruel por Emilia Salvador Esteban, "Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo xv", *Homenaje a D. José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, Zaragoza, 1980; y en la Comunidad de Daroca por Pascual Diarte, *La Comunidad de Daroca*, Zaragoza, 1993, págs. 389 y ss. En la legislación foral está regulado en fueros del Libro I, núms. 44 al 54, págs. 29-32.

²⁷ ACAI, Sección III, núm. 191. Cuentas del año 1539, fols. 347-382. Ese año no se incluyó la localidad de Calomarde en la Sesma de Frías. Puede deberse a un error del escribano o a una exención temporal, cuyo motivo desconocemos. Otros años contribuyó con tres puestas y media Año 1519. *Ibidem*, fols. 1-3.

	Puestas	Pago
<i>Sesma de Jabaloyas</i>		
Jabaloyas	10	2.500 sueldos
Terriente	13,5	3.375 sueldos
Saldón	3,5	890 sueldos 9 dineros y meaja
Valdecuenca	1	250 sueldos
<i>Sesma de Bronchales</i>		
Bronchales	6, 1	1.525 sueldos
Orihucla	9,5	2.375 sueldos
Ródenas	2,1	562 sueldos 6 dineros
Pozondón	2,1	562 sueldos 6 dineros
Monterde	2,1	562 sueldos 6 dineros
<i>Sesma de El Villar</i>		
Villar del Cobo	11,5	2.875 sueldos
Tramacastilla	1,3	437 sueldos
Noguera	2,3	687 sueldos 6 dineros
<i>Sesma de Frías</i>		
Frías	7,5	1.875 sueldos
Moscardón	6	1.500 sueldos
Torres	2,5	625 sueldos
Royuela	1	250 sueldos

Como se puede ver, el pago de 6.000 sueldos anuales a la ciudad para que el concejo pagara la pecha real supone tan sólo el 16,6 % de lo recaudado. Este superávit propició que la Comunidad creara su propia estructura administrativa, y por supuesto, que fuera capaz de financiarla. Los dos pasos siguientes para lograr la independencia de la ciudad pasaban por conseguir la administración de los montes y pastos comunales y la jurisdicción privativa en cuestiones civiles y criminales, sin recurrir al tribunal del juez de Albarracín.

Este gobierno comunitario se articulaba en tres planos, cada uno de ellos con sus propias instituciones y oficiales. El local estaba determinado por los concejos de las aldeas. La agrupación de un determinado número de aldeas formaba la sesma; mientras que la institución representativa de todas ellas era la plega general. Las plegas, que podían tener un carácter general u ordinario, se reunían para tratar asuntos de interés común al con-

junto de las aldeas, que generalmente tenían que ver con cuestiones financieras. Eran convocadas por su máximo oficial, el Procurador General, como mínimo una vez al año, celebrándose de forma rotativa en distintos lugares de la Comunidad. A ellas asistían los representantes de las aldeas y los oficiales de las instituciones comunitarias. Las funciones de las plegas no debieron variar mucho a lo largo de la época foral. Entre las más importantes destacamos:

- Elaborar estatutos y ordenanzas de régimen interno.
- Comisionar síndicos y procuradores.
- Renovar a los oficiales de la Comunidad.
- Aprobar el ejercicio económico del año anterior y preparar el del siguiente.

Los vecinos de las aldeas, en función de sus ingresos y edades, entraban a formar parte de los oficios comunitarios, lo que propiciaba el control de la Comunidad por los estratos más acaudalados. El sistema de elección varió a lo largo de la época foral, aunque en el siglo XVI el procedimiento fue el insaculatorio, muy común, por lo demás, a otras instituciones representativas en la Corona de Aragón. El Procurador General era la cabeza visible de la Comunidad, y ante él debían responder los demás cargos, que podemos dividir en dos grupos:

- Oficiales de gobierno y justicia: regidores y jurados.
- Oficiales encargados de la gestión administrativa: notarios, procuradores, escribanos...

El Procurador General, máximo oficial de la Comunidad y cabeza visible de la misma ante la ciudad y el resto de la sociedad, era insaculado anualmente entre los aldeanos de mayor renta. A él le competía convocar y presidir la plega, autorizar los gastos y pagos en nombre de la Comunidad, supervisar los balances anuales y, como veremos, negociar los pactos y acuerdos para arañar jurisdicción a la ciudad a lo largo del siglo XVI. Asimismo, actuaba como tribunal de apelación de las sentencias civiles de los jurados, lo que proporcionaba al cargo un poder jurisdiccional que progresivamente se iría ampliando hasta alcanzar la jurisdicción criminal en 1689.

Ya hemos comentado que la Comunidad de Albarracín estaba compuesta en el siglo XVI por diecisiete aldeas agrupadas en cuatro sesmas: Bronchales, Villar del Cobo, Frías y Jabaloyas. Posteriormente aparecerían nuevas entidades de población (Guadalaviar, Griegos...), que se incorporarían a las distintas sesmas. A su frente se encontraba un regidor. Este cargo, que en principio tendría funciones fiscales, al ser el responsable de la recaudación de la pecha en su demarcación, sería sustituido progresivamente por el receptor, por lo que asumiría funciones de asesoramiento del Procurador General y de representación en el concejo de la ciudad. Desde este punto

de vista hay que entender que el Procurador General saliente fuera nombrado regidor mayor, por lo que sólo se insacularían los de las otras tres sesmas. Las aldeas estaban dirigidas por dos jurados, que posiblemente fueran elegidos por insaculación a semejanza de los jurados y demás oficios de la ciudad. El principal criterio para ser elegido sería la renta declarada en los padrones de la pecha, que dividía a los vecinos en clases económicas en función de sus ingresos:

Et es a saber: como yo, don Juan Núñez y Doña Teresa Alvarez, vasallos de Santa María y Señores de la ciudad que es dicha Santa María de Albarracín, a mejoramiento de toda nuestra tierra y de nos, ponemos el pecho de las aldeas de Sancta Maria las que son pobladas por las que son por poblar, y qui vendran a poblar de aquí adelante: que el vecino que oviere CCCC que peche ii maravedis y medio de paga de Castilla, y el mediero y el morador el octavo de aquesta razón, y que no peque más cada año.²⁸

Estos jurados, que debían vigilar el cumplimiento de la ley en sus respectivas aldeas, eran la cabeza de un concejo abierto, que, reunido en las iglesias de los pueblos o en las casas de los lugares, regulaba cuestiones relativas a lindes, dulas, abastecimiento, o padrones de riqueza de la población. También representaban a la aldea en las plegas de la Comunidad. Su capacidad judicial se limitaba a cuestiones civiles, y por una cuantía no superior a 30 sueldos, aumentada posteriormente a 100.²⁹ Estas causas se podían apelar al justicia de Albarracín, que gozaba de toda la competencia criminal. En este último aspecto, los jurados de las aldeas eran meros auxiliares de justicia en la persecución de delincuentes y en la aplicación de las penas.

Para la recaudación del impuesto de la pecha, así como para la confección de los padrones de riqueza de los vecinos, se estableció el cargo de receptor, siendo elegido en la plega y actuando como representante del Procurador General. Con el asesoramiento de los regidores y jurados, incluso con la elección de jueces empareadores si era necesario revisar el padrón de riqueza, procedía a recaudar las cantidades asignadas a cada vecino. Es muy posible que la forma de tasar la riqueza de los vecinos variara con los años. Un documento inserto en uno de los primeros padrones (el primero conservado es de 1569) nos puede dar una referencia:³⁰

²⁸ *Suma de Fueros*, Libro I, fuero 45. De lo que han de pechar los aldeanos, pág. 30.

²⁹ La jurisdicción civil de los jurados fue uno de los asuntos de mayor fricción entre ciudad y Comunidad. Hay una relación de las concordias del siglo XVI en un memorial de la Ciudad de Albarracín al Virrey de Aragón con motivo de la desmembración de la Comunidad a finales del siglo XVII, AMA, Sección I, núm. 98, Inserto, pág. 4.

³⁰ ACAI, Sección VIII, núm 1, fols. 1-4.

- Piezas en la vega y estantes cerca del lugar. Por hanegada	100 sueldos
- Por las restantes piezas en términos y dehesas. Por hanegada	30 sueldos
- Por cada huerto o pajar	100 sueldos
- Por cada acémila mular	200 sueldos
- Por cada rocín o yegua	100 sueldos
- Por cada asno o asna	50 sueldos
- Por cada buey	100 sueldos
- Por cada vaca	60 sueldos
- Por cada carnero o cabrón	12 sueldos
- Por cada oveja o cabra	8 sueldos
- Por cada borrego o borrega	6 sueldos
- Los bienes no reseñados (casas, ajuar) serán estimados en su justo valor por los jueces empareadores.	

Los caballeros de la sierra, que anteriormente hemos mencionado al reseñar los oficiales de la ciudad, eran los encargados de vigilar los montes, pastos y términos del concejo y multar a los ganaderos que no cumplieran las ordenanzas de pastos. Dada su importancia, la Comunidad consiguió en 1542 que dos de sus vecinos, elegidos de entre la bolsa de los regidores, fueran nombrados caballeros de la sierra conjuntamente con los de Albarracín.

Jurados, regidores, procurador y caballeros de la sierra eran cargos de carácter político y judicial. Sin embargo, para la gestión de sus competencias, la Comunidad necesitó dotarse de un cuerpo cada vez más amplio de oficiales administrativos y de servicio. Su número varió a lo largo del siglo XVI, pero, tomando como referencia los libros de cuentas de la primera mitad, podemos reseñar los siguientes:

- Un escribano.
- Varios contadores, que auxilian al receptor en su labor.
- Un asesor letrado.
- Un procurador.
- Un notario.
- Un casero en los aposentos que la Comunidad tenía para sus oficiales en Albarracín.

Asimismo, la Comunidad pagaba los salarios de un médico y de un maestro de gramática conjuntamente con el concejo de la ciudad, así como cuatro quintas partes de los gastos de las embajadas a la corte, o de las minutas de abogados y procuradores que para defender los intereses conjuntos de ciudad y comunidad se mantenían en Valencia, Zaragoza o Madrid.³¹

³¹ Todas estas partidas aparecen en los libros de cuentas de la Comunidad en la primera mitad del siglo XVI. ACAI, Sección III, núm. 191, años 1520-1539.

4. LA RIQUEZA DE LA COMUNIDAD: LOS MONTES UNIVERSALES

¿De dónde provenía el dinero de los aldeanos? ¿Qué les hizo tan poderosos para lograr arrancar de la monarquía privilegios de jurisdicción y de la ciudad de Albarracín concesiones en la gestión de territorio? Dejemos que lo relate el ilustrado Ignacio de Asso:

*Su esterilidad ha llegado a tal punto, que no admite agricultura floreciente. Toda su suerte la hacen los ganados, cuya lana es sin disputa la más fina de Aragón, y manifiesta, que la natural aptitud del terreno exige se da la preferencia al arte pastoricia. (...) El año 1299 D. Juan Nuñez de Lara expidió una provisión, imponiendo una pecha de 2 maravedis y medio por cada cien cabezas de ganado, expresando en el encabezamiento, que sus vasallos no tenían otra riqueza que la lana.*³²

La lana, los pastos, el ganado. Esta fue la clave que transformó un señorío de frontera, forjado en la conquista del reino moro de Valencia en una sociedad de pastores.³³ Por consiguiente, y aunque no hay que dejar de lado la producción de cereales o la industria del hierro, la riqueza de la sierra dependía de la gestión de los pastos y de la cabaña. Pero ¿de quién eran los pastos?, ¿en qué condiciones podían acceder los vecinos? La respuesta tiene muchos matices. En teoría, las tierras son del rey. Tanto los vecinos de la ciudad como los aldeanos son vasallos de la corona y pertenecen al Real Patrimonio. Hay un dominio eminente del que emana desde la legislación foral, hasta la regulación de los impuestos o la concesión de franquicias y privilegios. En segundo lugar está el concejo de Albarracín, encargado, como hemos visto, de la población del término. Por debajo están las aldeas, agrupadas en torno a la Comunidad, y por último los particulares. En su origen, el aprovechamiento del término es, por concesión real, libre y franco para todos sus vecinos, pero la tendencia, apuntada ya en la Baja Edad Media, y consolidada en el siglo XVI, es a la privatización de los pastos, ya sea en manos de los concejos locales como de los particulares. Es un fenómeno común a toda Europa.³⁴

³² Ignacio de Asso, *Historia de la economía política de Aragón*, Zaragoza, 1798 [ed. de José Manuel Casas Torres, Zaragoza, 1947], pág. 108.

³³ Sobre la importancia de la ganadería en la sierra de Albarracín puede consultarse nuestro trabajo "La trashumancia de las comunidades de Teruel y Albarracín sobre el reino de Valencia en los siglos XVI y XVII", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 22, 1996.

³⁴ La creación de dehesas para su posterior explotación económica está presente desde la época medieval en Francia (Jacques Bousquest, "Les origines de la trashumance en Rouergue", *L'Aubrac. Étude ethnologique, linguistique, agronomique et économique d'un établissement humain*, Paris, 1971, págs. 22-223); Italia (John A. Marino, "Wheat and Wool in the Dogana of Foggia. An equilibrium model for Early Modern European Economic History", *Mélanges de l'école française de Rome, Moyen Âge, Temps Modernes*, tomo 100-2, 1988,

La creación de dehesas, que serían arrendadas a ganaderos forasteros, o el cobro de una cantidad por entrar con los rebaños en los términos de la comunidad fue la consecuencia de la privatización. La gran lucha de la Comunidad consistió en gestionar los pastos y montes, imponer a sus guardias y controlar los arrendamientos. En 1391 el concejo consiguió que la monarquía cediese todos sus derechos sobre los términos.³⁵ Pero los beneficios económicos de las aldeas permitieron negociar el control absoluto de la Comunidad sobre las sierras universales. En noviembre de 1532 una *concesión y concordia* traspasaba a la Comunidad la mitad de *montazgo* correspondiente a la ciudad a cambio de tres requisitos: un pago anual, el día de Todos los Santos, de 3.400 sueldos jaqueses, el derecho de los vecinos de la ciudad a entrar con un rebaño en los términos de cada lugar con las mismas condiciones que el resto de los aldeanos y, por último, el compromiso de que las montas realizadas por los caballeros de la sierra se siguieran repartiendo entre las dos instituciones.³⁶

De esta forma las aldeas poseían cierta libertad para gestionar el uso de sus montes y pastos, pero siempre dentro del marco que regulaba el Concejo General de la ciudad de Albarracín. El ejercicio de este control se realizaba a través de varios niveles, que se corresponden con las diferentes instancias de su gobierno. A los oficiales de la ciudad y de la Comunidad les correspondía la inspección del estado del término y de su infraestructura: boalares, dehesas, parideras, abrevaderos y escalios. La vigilancia del espacio y la ejecución de penas en las diferentes sesmas era competencia de los monteros o caballeros de la sierra. Por último, a escala local, los jurados, guardas y mesegueros cuidaban de los daños producidos tanto a los bienes propios del concejo, como a particulares.

El puesto clave para controlar los montes del concejo eran los caballeros de la sierra. Ya hemos mencionado que originariamente eran cargos de designación concejil –fruto de la situación de dominio de la ciudad sobre las aldeas–. Pero lógicamente, los aldeanos intentaron nombrar sus propios guardas.³⁷ Casi todas las concordias entre la ciudad y su Comunidad tratan este asunto. En 1542 se denunciaban los abusos cometidos por los caballeros de la sierra de la ciudad, a los que se acusaba de buscar más su provecho

págs. 871-892), núm. 100; o Castilla (David E. Vassberg, *La venta de tierras baldías: El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983, págs. 30-31); Máximo Diago Hernando, "El arrendamiento de pastos en las comunidades de villa y tierra a fines de la Edad Media: una aproximación", *Agricultura y Sociedad*, núm. 67 (abril-junio 1993).

³⁵ Archivo Municipal de Terriente, Sección I, núm. 28.

³⁶ ACAI, Sección I, núm. 61.

³⁷ La creación de este cargo en Teruel se remonta a un privilegio de Jaime I de 1253. Vid. Antonio Gargallo, "Teruel en la Edad Media: De la frontera a la crisis. (1171-1348)", en *Teruel Mudéjar*, Zaragoza, 1991, pág. 68.

que el cuidado de los montes.³⁸ En 1613, de nuevo una concordia arbitral regulaba su nombramiento y atribuciones.³⁹ A partir de esta fecha, su elección pasaba a depender del Concejo General, en el que estaban representados tanto los oficiales de la ciudad como los de las aldeas. Debían jurar sus cargos a instancia de las dos partes, y no de una, como hasta esa fecha. Por último se convenía que las montas efectuadas se repartirían entre la ciudad, la Comunidad y el caballero de la sierra, guarda o montaraz que la hiciese.

En definitiva, la Comunidad de Albarracín había conseguido en los comienzos de la Edad Moderna un alto grado de autonomía. Poseía unos elevados ingresos provenientes de un moderno sistema fiscal que gravaba la renta de los vecinos. En una coyuntura alcista como es la del siglo XVI, es lógico que los ingresos aumentasen. La Comunidad, articulada en la plega, y dirigida por el Procurador general y los regidores, impulsó la ampliación de sus competencias jurisdiccionales y territoriales. Ya no se conformaba con un autogobierno, deseaba pura y llanamente la separación de la ciudad, algo que sólo podía lograr de la monarquía. Pero los objetivos de la corona eran otros. Carlos I buscaba centralizar su poder y suprimir las libertades que tenían las ciudades de la extremadura aragonesa. Un conflicto que estalló con la imposición de un juez y comisario real en 1534.

5. LOS CONFLICTOS Y LA LUCHA POR EL PODER

Recordemos que, a diferencia de las ciudades de realengo en Castilla, donde la monarquía nombraba un corregidor para impartir justicia y defender sus intereses, o en el reino de Valencia, donde contaba con un baile, en Teruel y Albarracín los fueros no permitían que para los oficios de gobierno se proveyera a alguien que no perteneciera a la ciudadanía local. La figura del justicia, como máximo exponente del gobierno, y con autoridad jurisdiccional tanto sobre la ciudad como sobre las aldeas era una consecuencia de este dominio que todavía ejercía la caballería villana.

Pero la situación en el siglo XVI no era la misma que en el XIII. En los doscientos cincuenta años de historia de la ciudad, y una vez superada la fase reconquistadora, la competencia por el poder político había sido la nota dominante. La lucha de bandos, o las banderías como relatan los textos coetáneos entre los partidarios de Santa Croche, señor de Mora y de Gea, con fuertes intereses en Albarracín y los Navarros salpican la historia de la Baja Edad Media en Albarracín.⁴⁰ La consecuencia más inmediata de

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ AMA, Sección I, núm. 82.

⁴⁰ Vid. Juan Manuel Bergues, "El intervencionismo...", *passim*.

este proceso fue la parcialidad en la administración de la justicia, la impunidad y, sobre todo, la inseguridad tanto en la ciudad como en los dispersos y alejados lugares de la sierra. Una conflictividad que es inherente a la crisis bajomedieval, marcada por hambres, epidemias y pestes. Todo ello acompañado por la debilidad del poder monárquico, que tras la llegada de los Trastámara a la corona de Aragón, se ve afectada por múltiples problemas: la revuelta foránea en Mallorca, las disputas por el reino de Navarra, los conflictos con los remensas o la guerra civil en Cataluña...⁴¹ El ambiente propicio para que las oligarquías camparan a sus anchas. Son siglos de tensiones, de luchas entre facciones de la nobleza, entre las que la monarquía busca asentar su poder. Una pretensión de Juan II y de Fernando II, como lo será de Carlos I y Felipe II.

Tampoco hay que olvidar la creación en estos primeros años del siglo XVI del Consejo de Aragón para el gobierno del reino, o la articulación de la Real Audiencia de Zaragoza.⁴² A partir de ahora estas instituciones, junto con el virrey y el gobernador serán las máximas autoridades del reino y la mano ejecutora de la potestad real. Cuatro fueron sus vías de actuación a comienzos del siglo XVI: la modificación de la legislación foral, la implantación de tribunales reales por encima del del justicia, la alteración del procedimiento insaculatorio y la intervención de la Inquisición. Su primera plasmación en Albarracín fue la llegada de un comisario regio en 1534, a la que siguió en 1539 el nombramiento de Juan Pérez Escamilla como Presidente y Capitán General de la vecina Teruel.⁴³ No se sustituía al justicia, pero se colocaba sobre él un inspector mucho más directo que la propia monarquía o lugartenencia del reino.

Estos oficiales fueron denunciados como contrafuero en las Cortes de 1547, aunque lo único que consiguieron los diputados es que se formara un nuevo tribunal real con tres magistrados, dos de los cuales eran vecinos de Albarracín. La política de los comisarios regios consistió en procesar a los principales dirigentes de las banderías para hacer presente la autoridad real. El boicot por parte de la oligarquía consistió en no colaborar en la persecución de criminales, alternando estos desplantes con la reiteración de peti-

⁴¹ Sobre la situación de Aragón en el siglo XV puede consultarse la obra clásica de Jaime Vicens Vives, *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando de Aragón*, Zaragoza, 1962 o J. Ángel Sesma Muñoz, *Fernando de Aragón, Hispaniarum rex*, Zaragoza, 1992. Para el siglo XVI las obras de Gregorio Colas Latorre y José Antonio Salas Ausens, *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, 1977, y *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982.

⁴² El Consejo de Aragón fue creado por Fernando el Católico en 1494 y posteriormente reorganizado por una pragmática de 1522. Jon Arrieta, *El Consejo de Aragón*, Zaragoza, 1996, pág. 98.

⁴³ Las instrucciones reales de Juan Pérez Escamilla están transcritas en Martín Almagro Basch, *Las Alteraciones de Teruel, Albarracín...*, págs. 165-169.

ciones a la monarquía para la supresión del cargo. De nuevo, en las Cortes de 1553, un "greuge" conjunto de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín solicitaba la abolición de estos oficiales. La respuesta del entonces príncipe Felipe fue la de enviar un nuevo comisario para intervenir en la administración del concejo, modificar los nombres de las bolsas de insaculados y decretar unas nuevas ordenaciones para concejo. Y es que otro de los instrumentos de la corona para controlar los mecanismos del poder eran las bolsas de insaculación de la ciudad. Solamente el rey era competente para incluir o cesar a los ciudadanos que formaban parte de ellas. Las bolsas se "removían" cuando un enviado, casi siempre miembro de la Real Audiencia o del Consejo de Aragón, acudía con un mandato real para hacerlo. Además, con motivo de la renovación de las bolsas de insaculados se procedía a modificar las ordenaciones municipales.

La insaculación se reguló definitivamente por un privilegio de Fernando el Católico en 1494.⁴⁴ Festejada como un triunfo del Concejo General, en su aplicación a lo largo del quinientos fue un instrumento de la monarquía. No sólo puso atemperar las luchas de bandos, sino que, al decretar que los oficiales municipales fueran elegidos anualmente y al introducir el sorteo, garantizaba que no existiera continuidad en la acción política, y evitaba que una determinada facción utilizara las magistraturas municipales de forma continuada en su beneficio. En definitiva, la insaculación, junto con el aumento de cargos togados —notarios, asesores, abogados, escribanos—, orientaba la labor del concejo hacia la administración y la gestión, y lo alejaba de la acción política.

Una última arma de la monarquía en su lucha por recuperar el poder fue el tribunal de la Inquisición. La Junta Suprema, creada en su formulación moderna por los Reyes Católicos, fue implantada en Aragón a finales del siglo XV. El tribunal chocaba de nuevo con la foralidad, ya que permitía procesar a través de una jurisdicción privilegiada a los vecinos sometidos al Fuero de Albarracín. Es conocida la reacción del concejo de Teruel, que rechazó la jurisdicción de los inquisidores. Dado que el tribunal estaba establecido en Valencia, la política a seguir fue, de nuevo, la no-colaboración. Cuando se requería información o intervención de los jurados locales en algún proceso, las excusas formales y la ocultación eran la respuesta. Los enfrentamientos llegaron a extremos tales como la negación de la entrada a la ciudad a los oficiales de Santo Oficio o la muerte de varios de ellos al intentar prender a los inculpados.⁴⁵

⁴⁴ ACAI, Sección I, núm. 93, fol. 186. Privilegio de 28 de mayo de 1494.

⁴⁵ Los requerimientos de los inquisidores para pedir la detención de reos son frecuentes en la correspondencia de la ciudad, AMA, Sección I, núm. 1, fol. 40, fol. 133 y fol. 142. Sobre la Inquisición en Teruel puede consultarse Antonio Floriano, "El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Teruel" en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXVII, Madrid, 1925, págs. 173-260.

6. LA REFORMA DE LOS FUEROS

Ante esta ofensiva por parte de la monarquía, la primera respuesta fue la de apelar a la legislación foral. Es significativo que la petición más importante que los diputados de Albarracín presentaron en las Cortes de 1518 fuese la referente a la conservación de los fueros. Y los fueros fueron jurados por el emperador en la sesión de las Cortes, al igual que en las celebradas por el príncipe Felipe en 1547:

*por quanto la ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela tienen sus fueros distintos de los Fueros de Aragón, su Alteza de voluntad de la Cort, statuye y ordena que siempre de su majestad, o Alteza, o el lugarteniente general, en caso que por Fuero lugarteniente general se pueda facer, entraren en el distrito de la dicha Ciudad de Teruel y comunidad, antes de exercir jurisdiccion alguna en aquella, presten el juramento acostumbrado de jurar por el serenísimo católico Rey don Hernando, y por sus lugartenientes generales, y por sus predecesores, de guardarles sus fueros, privilegios, usos, y buenas costumbres en la forma por los sobredichos acostumbrada jura, y contenida en el juramento prestado por el dicho Rey don Hernando, y don Ioan de Lanuça, lugarteniente de su Majestad. Y lo mismo se haga en la Ciudad de Albarracín y su tierra. Y con esto que puedan exercir jurisdiccion, yendo a jurar.*⁴⁶

Por los fueros de Albarracín, ningún proceso, ni civil ni criminal, podía ser apelado fuera de los tribunales de la ciudad. Esto, en la práctica, suponía el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional, pero también la patrimonialización de la justicia en manos de las oligarquías.⁴⁷ De ahí que la política de la monarquía se basara en la implantación de un nuevo tribunal, aunque juzgara conforme a la legislación foral.

Ante el giro que tomaban los acontecimientos, la postura del concejo de Albarracín fue la de denunciar el contrafuero que suponía la implantación del comisario regio y del inquisidor, pero ¿ante quién?, ¿ante la propia monarquía que era la fuente de su derecho y que lo estaba vulnerando? No. La apelación debía hacerse ante el Justicia de Aragón, encarnación del pactismo aragonés. Fue ante este tribunal ante el que los síndicos de Teruel y Albarracín reclamaron respeto para sus leyes. Y la respuesta de la monarquía fue muy simple. Si los vecinos de Albarracín tenían leyes propias, no procedía el amparo ni la apelación a los tribunales regulados por el Fuero de Aragón. Las Comunidades eran competencia directamente de la monarquía, y ella debía aplicar la justicia. Por consiguiente, los vecinos de Teruel y Albarracín no eran, a efectos forales, aragoneses. Su pretendi-

⁴⁶ *Fori Turolii*, De iuramento praestado per dominum Regem, illius locument. Gene. In civitatibus Turolii et de Albarrazin, fol. XXVI de la edición facsímil.

⁴⁷ *Suma de Fueros*, Libro I, fuero 71, pág. 38.

da autonomía se convirtió en un argumento en su contra en la coyuntura del siglo XVI.⁴⁸

La primera alteración del procedimiento penal es de 21 de enero de 1519.⁴⁹ Posteriormente, en las Cortes de 1537⁵⁰ se modifica el proceso criminal de la corte del justicia, permitiendo que el comisario real pueda apropiarse de las causas y actuar como tribunal de apelación. En este mismo sentido están las ordinaciones de la ciudad y Comunidad de 1552, hechas por el doctor Camacho. Esta normativa, evidentemente fruto del estudio de la situación en el Consejo de Aragón, evidencia el giro que en el gobierno de Albarracín se está efectuando por la monarquía. Todas estas iniciativas van en el mismo sentido: controlar las oligarquías, aumentar el poder real, evitar la impunidad. Y también en este contexto podemos explicar la edición, en 1531, de la *Suma de Fueros de las ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel*. Ordenadas en cinco libros, el primero de los cuales trata del gobierno político, el segundo sobre el procedimiento judicial y el quinto sobre las acusaciones criminales, serían el punto de referencia para la aplicación de la justicia hasta la última compilación de 1565, en la que a instancias de Felipe II, Bernardo de Bolea, regente del Consejo de Aragón, modificó completamente el ordenamiento foral.⁵¹

Con este panorama, en el que los fueros privativos de Albarracín eran más favorables a la monarquía que los generales del reino, la postura de las oligarquías pasó de defender los fueros a propugnar su derogación. Así, el 28 de enero de 1598, y tras las trágicas alteraciones que en los años ochenta supusieron la ocupación militar de la ciudad, el consejo general de la ciudad y tierra, previo pago de un servicio de 15.000 libras, renunciaba a su fuero y se incorporaba a los generales de Aragón.⁵² A cambio el rey:

– Eliminaba el cargo de capitán y presidente, así como a los miembros de su tribunal, y retiraba las tropas que mantenía en la ciudad.

– Prohibía a los vecinos apelar a tribunales superiores al justicia por causas inferiores a 3.000 sueldos, pero se concedía el recurso a la Audiencia y a la Corte de Justicia de Aragón.

– Garantizaba el control del justicia sobre la vida local, al señalar expresamente que las sentencias de los jurados de las aldeas sólo fueran recu-

⁴⁸ Estas pretensiones están descritas por Martín Almagro Basch, *Las Alteraciones...*, págs. 41-57.

⁴⁹ ACAI, Sección I, núm. 93, fols. 501-503.

⁵⁰ *Ibidem*, fols. 160-169.

⁵¹ Sobre la compilación de 1565 se puede consultar el estudio introductorio de Jesús Morales Arrizabalaga, al *Fori Turolii*, ed. de Gil de Luna, Valencia, 1565 [edición facsímil, Teruel, 1998], págs. 5-15.

⁵² El privilegio se incorporó posteriormente a las ordinaciones de las Comunidades, vid. por ejemplo las de 1684. *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela. Hechas por el M.I. Sr. D. Baltasar de Funes y Villalpando en el año 1684*, Zaragoza, 1684. Recientemente el gobierno de Aragón ha realizado una edición facsímil, Zaragoza, 1991.

rridas ante el justicia o el Procurador general. Las causas inferiores a 200 sueldos serían conocidas por los lugartenientes del justicia, y sus fallos sólo se recurrirán ante él, y el mayordomo seguiría interviniendo con la única apelación al justicia, en las causas de su competencia.

Los estamentos privilegiados mantenían sus prerrogativas, pero renunciaban a su autonomía jurisdiccional. El rey se superponía al reino en el plano político, se aseguraba mecanismos de intervención para el futuro, pero permitía un amplio control del municipio y las comunidades a las oligarquías.

7. CONCLUSIÓN

¿Logró la monarquía fortalecer su autoridad en Albarracín en la primera mitad del siglo XVI? Evidentemente sí. Fijémonos en el punto de partida. Un antiguo reducto feudal, en los confines del reino de Aragón, aislado en las montañas, con una población muy reducida (833 vecinos en 1495). Un territorio compuesto por una pequeña ciudad y diecisiete aldeas que distan entre sí varias horas de camino. Una tradición de autogobierno determinada por unos fueros privativos distintos a los de Aragón, y con unos nulos ingresos a la corona. Albarracín vivía aislada del mundo de no ser por su floreciente economía pastoril y el comercio de sus lanas. Pero esta pequeña sociedad, centrada en sí misma, había entrado en crisis en los comienzos de la modernidad. Las luchas de bandos, la inseguridad y el enfrentamiento entre el concejo de la ciudad y las instituciones de las aldeas, la Comunidad, propiciaron la intervención de la monarquía.

Carlos I apoyó las pretensiones de la Comunidad, modificó la legislación foral para mejorar la aplicación de la justicia, y no dudó en vulnerar los fueros para ejercer su autoridad. Fue la primera parte de un largo proceso que tendría diversos escenarios: las Cortes, el tribunal del Justicia de Aragón, o los jueces de la Inquisición. El final vendría con los últimos años del reinado de su hijo, aunque deberíamos preguntarnos si no fue él el verdadero impulsor de esta política, ya que como príncipe gobernó la monarquía durante las reiteradas ausencias de su padre, y significativamente desde 1543. Pero las oligarquías sobrevivieron. Se garantizaron sus privilegios y atribuciones. Visto el reinado en su totalidad nos preguntamos ¿Cuál era el objetivo de la corona? ¿Deseaba asegurar la paz y la justicia, o asentar su poder sobre las instituciones forales aragonesas?